



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

Lima, 25 de agosto de 2022

SA

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 021-2022-MEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Sierra Antapite S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- M
1. Mediante Escrito N° 3134761, de fecha 06 de abril de 2021, Sierra Antapite S.A.C. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite.
  2. Mediante Informe N° 286-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 05 de agosto de 2021 (fs. 0006 – 0007), la DGAAM señala que el objetivo de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite es ampliar el cronograma del cierre progresivo, final y post cierre de la unidad minera antes citada. Dicha dirección realizó dos (02) observaciones: Observación 1.- En el ítem 8.2 (Cronograma físico y valorizado), el titular no indica las fechas del final del cierre progresivo, cierre final y post cierre propuesto en la CMPCM, y sólo consigna dichas fechas en el Anexo 8.2 (Cronograma físico y valorizado) en donde se observa que se propone la ampliación del cierre progresivo hasta abril de 2026. Al respecto, de acuerdo a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera antes citada, el cierre progresivo culmina el 2021; por tanto, el titular deberá detallar las fechas de los escenarios del cierre progresivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento de Cierre de Minas, según los cuales el cierre progresivo se da durante la vida útil de la operación minera, la cual es considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente. Observación 2.- El titular debe actualizar el resumen ejecutivo, los capítulos, tablas y figuras correspondientes, tomando en cuenta los cambios que realizarán para absolver la observación precedente.
  3. En el Informe N° 286-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indicó que la Dirección General de Minería, mediante Informe N° 068-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, formuló observaciones respecto de los aspectos económicos financieros a la cuarta modificación.
  4. Mediante Auto Directoral N° 251-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de agosto de 2021 (fs. 0007 vuelta), se dispone conceder a Sierra Antapite S.A.C. un plazo de
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite.

- 
- 
- 
- 
- 
5. Mediante Auto Directoral N° 273-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de agosto de 2021 (fs. 0013), sustentado en el Informe N° 441-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, se dispone otorgar a Sierra Antapite S.A.C., por única vez, la prórroga de diez (10) días hábiles al plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 251-2021/MINEM-DGAAM, prórroga que se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo otorgado en el referido auto directoral, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite.
  6. Mediante Informe N° 0152-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, de fecha 20 de octubre de 2021 (fs. 0021), de la Dirección Técnica Minera de la DGM, se concluye que luego de la evaluación realizada al levantamiento de observaciones de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, se verifica que el titular ha levantado las observaciones de manera parcial y se requiere la presentación de información complementaria que contenga el levantamiento de las observaciones de manera satisfactoria. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2021, la DGM dispone pasar a la DGAAM, el informe antes citado para los fines consiguientes.
  7. La DGAAM, mediante Oficio N° 982-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de julio de 2021 (fs. 0023), corre traslado a Sierra Antapite S.A.C. del Informe N° 0152-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente las subsanaciones señaladas en dicho informe, bajo apercibimiento de desaprobar su solicitud, conforme lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
  8. La DTM, mediante Informe N° 0177-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, de fecha 10 de diciembre de 2021 (fs. 0036 – 0037), concluye que luego de la evaluación realizada al levantamiento de observaciones de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, los aspectos económicos y financieros se consideran conformes al haber subsanado todas las observaciones de manera satisfactoria. Mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2021, la DGM dispone pasar el informe antes citado a la DGAAM, para los fines consiguientes.
  9. Mediante Informe N° 028-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 0038 – 0040), la DGAAM señala en relación a la Observación 1, que la empresa minera, mediante Escrito N° 3134761, de fecha 06 de abril de 2021, manifiesta que para la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, se han tomado en cuenta las reservas de mineral probadas y probables estimadas y declaradas en la Declaración Anual Consolidada (DAC), que determinan una vida útil de la mina de 6,3 años. Asimismo, presenta el Anexo 1 (ítem 9 Sustento Técnico Legal), en el que se indica que el cronograma de la cuarta modificación se encuentra comprendido dentro de la vida útil del EIA Ampliación Antapite (Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM), en la cual se indicó que se permitía una vida útil de 13 años (considerando una capacidad de producción en planta de 450 t/d), se ajustó a 8 años (con una capacidad de producción en planta de 1,000 t/d); es decir, se tenía una proyección de vida útil de la mina hasta agosto de 2015, que se desarrollaría en 4 etapas. Sin embargo, las proyecciones no se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

concretaron porque no se incrementó la capacidad de la planta a 1,000 t/d y no se desarrollaron las actividades productivas durante el plazo originalmente previsto. Por tanto, se encuentran dentro de la segunda y tercera etapas del programa de actividades del EIA Antapite. De otro lado, entre setiembre de 2014 y hasta abril de 2017, no hubo producción debido a la suspensión temporal de actividades mineras (Resolución Directoral N° 424-2014/MEM-DGM/V). Por tanto, aún se encuentran dentro de la segunda y tercera etapa del programa de actividades del EIA mencionado, considerando los 2 años y 7 meses de suspensión temporal de actividades, por lo que corresponde un ajuste y nueva estimación hasta el 2020. La producción real, a la fecha, ha sido de 1 602 739 TM de mineral. Existe un saldo de 719 261 TM de las 2 322 000 que se estimaron originalmente en el EIA ampliación Antapite. El total de reservas de mineral probadas y probables es de 1 554 745 TM con una Ley (g/TM) de 2,82 para una producción de 700 TDP, de acuerdo con la DAC, la vida útil de la unidad minera Antapite es de 6,3 años. Del mismo modo sobre la vida útil de los componentes asociados a la mitigación de impactos en el EIA de ampliación Antapite, el recrecimiento de la relavera señala una vida operativa de la mina de 30 años por lo que sería una vida operativa hasta el 2037.

10. En el Informe N° 028-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se señala que revisado el Informe N° 747-2007/MEM-AAM/PRN/EA/WA/PR/MR, que contiene el pronunciamiento final sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ampliación Antapite y que sustenta la Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM, de fecha 02 de agosto de 2007, se verifica que el cronograma de actividades del citado estudio era de cuatro (04) años, siendo que si bien se indicó que se computaban desde 2006 al 2010, en el presente caso se computaron desde el 08 de febrero de 2008, puesto que a partir de dicha fecha, se les otorgó la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio "Planta Antapite" a la capacidad de 700 TM/día, en base a los componentes materia del EIA ampliación Antapite. Tomando en cuenta lo antes señalado, debe considerarse que el cierre progresivo se extiende hasta el año 2012. De otro lado, respecto a la suspensión de actividades, se observa que por Resolución N° 424-2014/MEM-DGM-DTM, de fecha 10 de setiembre de 2014, la DGM autorizó la suspensión de las actividades de exploración y operaciones mineras (excepto del proceso Merrill Crowe de la Planta de Procesos) de la unidad minera Antapite por el plazo de tres (03) años. Cabe indicar, que dicha suspensión fue levantada por Resolución N° 0407-2017-MEM-DGM/V, de fecha 28 de julio de 2017, indicándose en el Informe N° 337-2017-MEM-DGM-DTM que sustentó la referida resolución, que la reprogramación del cronograma del PCM Antapite se dio con la Resolución Directoral N° 356-2016-MEM/DGAAM, que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas (SMPCM) de Antapite, en la cual se reprogramó el cierre progresivo de noviembre de 2016 a 2017. En ese sentido, la suspensión de actividades que indicó el titular, ya fue materia de reprogramación en la SMPCM Antapite, por lo que no se podría considerar como una justificación para la ampliación de cierre progresivo. Del mismo modo, el EIA ampliación Antapite sólo consideró una operación de 4 años en base del análisis de las reservas probadas, siendo que el cálculo de las reservas actuales no justifica la extensión del período aprobado en el estudio ambiental señalado, siendo que en este caso, no hubieron variaciones o modificaciones hechas a las condiciones previstas en el EIA ampliación Antapite (como la ampliación del cronograma de la etapa operativa), que conlleven la ampliación del cronograma del cierre progresivo. Debe mencionarse que si bien el titular sustenta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

SA desde el punto de vista de reservas probadas y probables, en base a la DAC presentada, una vida útil de 6.3 años de vida útil, también lo es que la DAC debe ir acorde con la vida útil u operación de la unidad minera. Finalmente, se debe precisar que la evaluación se realiza de manera integral, de manera tal que la vida útil de la relavera debe guardar relación con la vida útil de la planta de beneficio.

11. Mediante Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 0041), sustentada en el Informe N° 028-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve desaprobar la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite.
12. Mediante Escrito N° 3275051, de fecha 18 de febrero de 2022 (fs. 00419 - 62), Sierra Antapite S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022, de la DGAAM.
13. Mediante Auto Directoral N° 064-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de marzo de 2022 (fs. 0069 vuelta), sustentado en el Informe N° 160-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00289-2022/MEM-DGAAM, de fecha 04 de marzo de 2022 (fs. 71).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La vida útil de una unidad minera se define en función de sus reservas (probadas más probables) y la capacidad de producción anual de la misma. Bajo estas premisas, dicha información se incluye en el IGA que regula la gestión y mitigación de los impactos ambientales que genera la unidad minera durante su etapa de operación, determinando así el número de años que constituyen la vida útil. La producción anual de una operación minera se encuentra expuesta a una diversidad de circunstancias imprevistas e imponderables, que no se pueden tomar en consideración a efectos del cálculo teórico de la vida útil que se incluye en el cronograma de la etapa operativa del correspondiente IGA.
15. Durante la etapa operativa se presentan diversas circunstancias que pueden determinar la suspensión de actividades o la disminución del ritmo de avance de las mismas, a niveles por debajo de la capacidad de producción anual estimada en el IGA respectivo, afectando así el cálculo de la vida útil efectiva de la unidad minera. En todos los casos de suspensión de actividades y/o disminución en el ritmo de producción, la producción anual efectiva va a estar por debajo de la capacidad de producción anual estimada, que sirvió de base para el cálculo de la vida útil de la unidad minera según el IGA respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el aumento del número de años que se requerirán para agotar el mismo volumen de reservas probadas/probables inicialmente previsto en el IGA, no implica nuevos impactos o impactos adicionales a los ya evaluados en el IGA correspondiente, por lo que resulta perfectamente legítimo que se recalcule la vida útil de la mina, a fin de reflejar lo anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

16. A efectos del Plan de Cierre de Minas, tanto para las unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el IGA, para lo cual deberán considerarse las reservas probadas y probables establecidas en dicho instrumento, descontándose la producción anual efectiva según lo señalado en la DAC's correspondientes. De tal manera, el plazo de la vida útil será el que resulte necesario para agotar las reservas probadas y probables ajustadas según lo anteriormente señalado, considerando la capacidad de producción prevista en el IGA respectivo.
17. No resulta razonable, ni tampoco legal, que se pretenda interpretar el artículo 51 del Reglamento de Cierre de Minas, en el sentido que para fines del Plan de Cierre de Minas, la vida útil de una operación minera es necesariamente la misma que se consigna en el cronograma de la etapa operativa del IGA respectivo. De ser así, cada vez que se presente una circunstancia que cause la suspensión y/o disminución, en el ritmo de la producción de una mina, se tendría que gestionar una modificación del IGA que sirve de sustento a la unidad minera, situación que no sólo resultaría evidentemente irracional, sino manifiestamente contraria al artículo antes citado.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, ha sido emitida conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
20. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el citado reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

- A
21. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo señalando que las actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
22. El artículo 21 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.
23. El segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

M

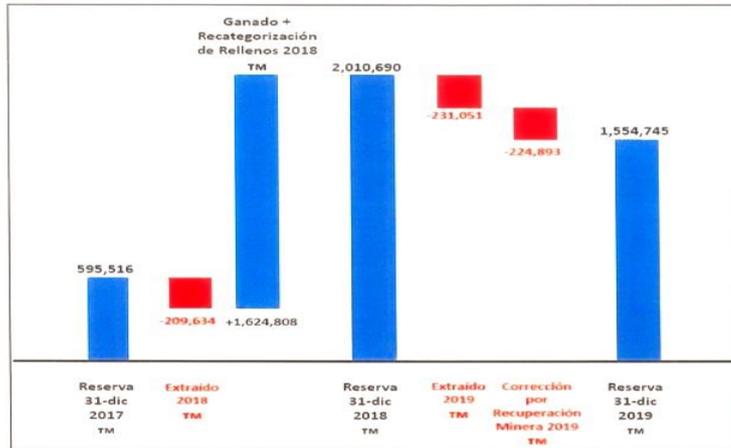
**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En principio, debe señalarse que conforme al artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. El Plan de Cierre de Minas que se presenta en el Estudio de Impacto Ambiental es a nivel conceptual y, de acuerdo al artículo 10 del mismo reglamento, el Plan de Cierre de Minas es a nivel de factibilidad. Asimismo, la guía para la elaboración de planes de cierre de minas elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros señala que el plan de cierre conceptual no requiere un estimado de costos, pero sí un cronograma de las áreas disturbadas a lo largo del ciclo de vida de la mina. Por lo tanto, debe existir cierta concordancia entre el cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Cierre de Minas.
25. Sierra Antapite S.A.C., mediante Escrito N° 3134761, de fecha 06 de abril de 2021, presentó ante la DGAAM, la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, siendo desaprobada dicha modificación mediante Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 028-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
26. De la revisión de los actuados, se tiene que Sierra Antapite S.A.C., en su escrito de levantamiento de observaciones del Informe N° 286-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM), sustenta la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, en la existencia de “1,554,745 TM de reservas al 31 de diciembre de 2019, lo cual arroja una vida de mina de 6.3 años al considerar un tratamiento de 700 tpd”; señalando que al 31 de diciembre del 2018, se efectuó un incremento de reservas “al considerar dentro de los recursos y reservas el material de relleno (1,624,808 TM) con el que el anterior propietario de la mina relleno los tajos explotados” (Fig. 1), precisando que “los recursos minerales y las reservas calculadas se dividen en 2 tipos de mineral: Mineral in situ y Mineral de
- D

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

relleno. Las reservas de estos 2 tipos de mineral sustentan la vida de mina estimada”.

Figura 1: Evolución de Reservas: Extracción, Recategorización y Ganancia



27. De lo manifestado por la recurrente en el considerando anterior, y a la evolución de reservas graficadas en la Fig. 1, se evidencia el agotamiento de las reservas probadas-probables consideradas en el EIA, en base a las cuales se estableció la vida útil de la mina, así como su cronograma de Plan de Cierre de Mina. Asimismo, se evidencia que las reservas declaradas por la recurrente en su Declaración Anual Consolidada están compuestas por recursos y material de relleno de tajos, efectuados por el anterior propietario de la mina, material que, si bien es cierto puede tener en la actualidad un valor económico, también lo es que, no constituye reservas; no siendo, por lo tanto, sustento para una modificación del Plan de Cierre de Mina.
28. Al respecto, se debe tener en cuenta que las reservas minerales se definen como la parte de un yacimiento mineral susceptibles de ser extraídas y/o explotadas económicamente, en consecuencia, una vez extraído el mineral del yacimiento, éste deja de ser reserva para convertirse, según su tipo de procesamiento, en concentrados u otros productos de alto valor económico según la naturaleza del yacimiento, y la parte pobre en contenido mineral y/o estéril pasa a constituir desmonteras, material de relleno, relaves, entre otros.
29. De otro lado, la explotación y/o beneficio de materiales de relleno en interior mina, desmontes, relaves u otros desechos de explotación y/o beneficio que, como consecuencia de nuevos avances tecnológicos en el procesamiento o incrementos de precio en el mercado, adquieren valor económico, deben ser planteados ante la autoridad como una actividad de reaprovechamiento, actividad que requiere de un instrumento de gestión ambiental preventivo.
30. De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, debe existir una correlación entre el volumen de reservas probadas-probables y la vida útil de la mina establecidas el EIA, con la producción anual y las reservas probadas y probables declaradas en la DAC, salvo que, como resultado de la ejecución de exploraciones, se produzca el incremento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 458-2022-MINEM/CM**

de nuevas reservas probadas y probables, hecho que incidiría en la extensión de la vida útil de la mina y consecuentemente en el Plan de Cierre de Mina, lo que no ocurre en el presente caso.

31. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

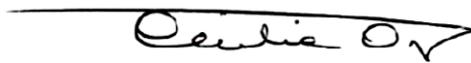
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sierra Antapite S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que resuelve desaprobado la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Antapite, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

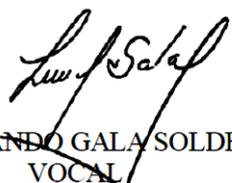
**SE RESUELVE:**

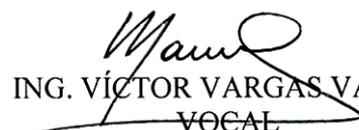
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sierra Antapite S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 021-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que resuelve desaprobado la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Antapite, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIU M. FALCÓN ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)